



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD  
LIMA SUR**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Víctor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 7/11/2024 14:52:28, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 07/11/2024 13:41:00, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 7/11/2024 12:13:25, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 8/11/2024 16:46:55, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 21/11/2024 17:06:28, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

El allanamiento, es decir, la entrada y registro, es una medida limitativa de derechos que se realiza con la finalidad de asegurar fuentes futuras de prueba. En ese sentido, su dación y ejecución es de carácter secreto e inmediato, por ello, no es necesaria la notificación previa al afectado a fin de procurar su correcta ejecución.

En el caso que nos ocupa, la defensa del sentenciado sostiene que no se acreditó su responsabilidad penal, pues él en todo momento colaboró con la ejecución de la citada medida limitativa de derechos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que debido al carácter reservado de esta medida es factible concluir que el sentenciado no huyó porque no tenía conocimiento de su ejecución, y si bien se mostró presto a colaborar con la ejecución de esta medida, esto no enerva el hecho de que dentro de su habitación se encontró más de cuatrocientos kilos de clorhidrato de cocaína, cuya procedencia no pudo justificar y cuyo monto supera en exceso la cantidad de diez kilogramos de clorhidrato de cocaína previsto en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal. Por tanto, se desestiman sus agravios y la condena se ratifica.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **JORGE ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ** contra la sentencia del diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como **autor** del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano. En consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad; doscientos cuarenta días multa; e inhabilitación por el periodo de dos años por la incapacidad prevista en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Con lo demás que contiene.

**De conformidad** con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERACIONES

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. Los hechos que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró probados son los siguientes:

1.1. Conforme con el acta de captación y entrevista de informante, del 13 de febrero de 2018, suscrita por el comandante PNP Germán Ruiz Araujo, personal PNP del grupo "Escorpión" del PAD-DIGMIN en coordinación con la MIC Marina de Guerra del Perú, ellos captaron a una persona de sexo masculino, a quien por medidas de seguridad y en salvaguarda de su integridad física le asignaron el seudónimo de "Saladito", quien informó:

[...] una pluralidad de personas estarían acopiando remesas de cocaína en el VRAEM, desde donde transportan la sustancia ilícita vía terrestre a un almacén ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, para posteriormente transportarla a la provincia constitucional del Callao, previa coordinación con PPTDD que se dedican a "preñar" contenedores que tengan como destino Europa. El encargo de custodiar el almacén donde guardan las remesas de cocaína en Pucusana sería (a) "Jorge" (de aproximadamente 55 años de edad, contextura gruesa, achinado, sería natural de la región selva) [...].

1.2. La captación de esta información motivó la emisión de la Resolución 1, del 20 de febrero de 2018, en la cual el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, declaró fundada la medida limitativa de derechos de detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación de bienes u objetos, documentos y especies que se encuentran en el inmueble ubicado en el asentamiento humano Lomas de Marchan manzana Y lotes 2, 3, 4, 5 y 6 del distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

1.3. Del acta de registro de predio, prueba de campo, pesaje, comiso, lacrado de droga en cadena de custodia, del 20 de febrero de 2018, aproximadamente a las 17:00 h, se desprende que esta medida cautelar se ejecutó en el predio ubicado en el asentamiento humano Lomas de Marchan **manzana Y lote 6** del distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, la cual contó con la intervención del fiscal adjunto provincial Ronald Achahui Córdova y con el apoyo policial correspondiente. Así, cuando se apersonaron y tocaron la puerta de triplay contraplacada, fueron atendidos por Jorge



Alberto Ríos Álvarez, quien autorizó el ingreso y el registro del predio en mención.

**1.4.** Durante el registro se constató que el predio tiene una extensión de 45x35 m, se encontraba cercado con madera de eucalipto y esteras aseguradas con alambre. En su interior se encontró una construcción de material noble de aproximadamente 8x11 m, que constaba de un ambiente compartido en el que se encontraba sala, comedor y cocina, dos baños y dos habitaciones que eran utilizadas como dormitorio.

**1.5.** Conforme se desprende de las imágenes fotográficas de la droga hallada en el predio, de fojas 176 a 182, debajo de la cama de una de estas habitaciones, se encontró diecinueve (19) cajas de cartón, forradas con plástico de film transparente, signadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18 Y M19, en cuyo interior se halló cuatrocientos un (401) paquetes de forma rectangular tipo ladrillo forrados con papel platino, cinta de embalaje y plástico film transparente, con un peso de bruto total de cuatrocientos cuarenta kilos con cincuenta gramos (440.050 kg).

**1.6.** Del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas 1864/2018, del 23 de febrero de 2018, suscrito por la perita químico forense Carmen Quispe Tinajeros, se desprende que los cuatrocientos un paquetes rectangulares, fueron elaborados con bolsa plástica incolora, asegurados con cinta adhesiva beige, papel metálico, material plástico incoloro, cinta adhesiva beige, papel metálico y papel film en tres capas. Cuando los paquetes fueron analizadas dieron positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto total de cuatrocientos cuarenta kilos con doscientos cuarenta y cinco gramos (440,245 kg) y un peso neto de cuatrocientos kilos y seiscientos treinta y cuatro gramos (400,634 kg).

**2.** Con base en la prueba actuada que determinó los hechos probados y la concurrencia de los indicios de de ubicuidad en el lugar de los hechos y mala justificación, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad penal del sentenciado Ríos Álvarez se encontraba acreditada.



En consecuencia, lo **condenó** como **autor** del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; como tal, le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; doscientos cuarenta días multa; e inhabilitación por el periodo de dos años por la incapacidad prevista en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal (en adelante CP). Asimismo, le impuso el pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado.

Ahora bien, la corrección de los argumentos de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor en el recurso de nulidad.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**3.** El abogado defensor del sentenciado alegó la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En concreto, cuestionó el razonamiento efectuado por la Sala penal superior, respecto de la valoración de la prueba por indicios, pues considera que no es una inferencia lógica que solo por el hecho de que su patrocinado se encontraba en el predio se presuma que la droga que se incautó le pertenezca, ya que durante la intervención policial su patrocinado dio las facilidades del caso para que se lleve a cabo la revisión del inmueble, y pese a que pudo huir del lugar, porque una parte del predio en el que se encontraba estaba descubierto, no lo hizo.

#### **DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL**

**4.** El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada, pues consideró que la prueba actuada durante el juzgamiento fue valorada correctamente por la Sala penal superior, las mismas permitieron generar convicción sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.

### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **SUSTENTO NORMATIVO**

**5.** El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el



Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>1</sup>.

**6.** Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, y valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>2</sup>.

**7.** En este caso, se acusó a Jorge Alberto Ríos Álvarez por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, concordado con el inciso 7 del artículo 297 del acotado código, modificados por el Decreto Legislativo 1237<sup>3</sup>, que sancionan lo siguiente:

**Artículo 296. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4

**Artículo 297. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...] **7.** La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de

<sup>1</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>2</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

<sup>3</sup> Publicado el 26 septiembre 2015.



clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**8.** Antes de abordar el fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad<sup>4</sup>.

**9.** Como se anotó, en rigor, el abogado defensor del sentenciado cuestionó la valoración probatoria que efectuó la Sala penal superior. En su consideración, cuando la Sala determinó la responsabilidad penal de su patrocinado no tuvo en cuenta que él en todo momento colaboró con la intervención policial y, pese a que pudo huir del lugar, no lo hizo. Por tanto, no es razonable que solo por encontrarse en el lugar de los hechos se infiera que la droga incautada es suya.

**10.** Al respecto, conforme se expuso en el acápite 1 de la presente ejecutoria, no es un hecho controvertido que los fácticos de este proceso se conocieron por la declaración de un informante protegido identificado, que conforme con el acta de captación y entrevista de informante, del 13 de febrero de 2018, se le identificó como "Saladito", quien brindó información de un almacén de remesas de cocaína, ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, cuya custodia estaba a cargo de "Jorge" (de aproximadamente 55 años de edad, contextura gruesa, achinado, sería natural de la región selva).

**11.** La recepción de esta información motivó que el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao emita la Resolución 1, del 20 de febrero de 2018, que declaró fundada la medida limitativa de derechos de detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación de bienes u objetos, documentos y especies que se encuentran en el inmueble ubicado en

---

<sup>4</sup> También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.



el asentamiento humano Lomas de Marchan manzana Y lotes 2, 3, 4, 5 y 6 del distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima.

**12.** Al respecto, del fundamento cuarto del citado auto, se desprende que el juez penal consideró la siguiente sucesión de actos de investigación policial, que fueron los que dieron indicios de la comisión de un ilícito penal en el inmueble en mención, lo que motivó la disposición de la citada medida limitativa de derechos. Así se tiene:

**12.1.** El 15 de febrero de 2018, se recepcionó la información proporcionada por una fuente humana o informante, se recepcionó la información brindada por "Saladito", conforme a lo desarrollado en el acápite 10 de la presente ejecutoria.

**12.2.** El 16 de febrero de 2018, se hizo un reconocimiento físico del inmueble ubicado en el asentamiento humano Lomas de Marchan manzana Y lotes 2, 3, 4, 5 y 6 del distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, y se observó que este es de aproximadamente quinientos metros cuadrados, y su perímetro se encontraba cercado con esteras en la parte lateral izquierda del terreno. Asimismo, se observó una construcción de material noble de un piso (A) detrás de ello una construcción de manera techada con esteras (B) en la parte posterior izquierda galpones pequeños techados con plástico de color plomo (C) en la parte posterior central un galpón grande (D) y al lado lateral posterior galones pequeños techados con plástico de color (E); además tiene un patio amplio y se observó la tierra removida.

**12.3.** El 17 de febrero de 2018, aproximadamente a las 10:44 horas, dos masculinos no identificados (MNI) ingresaron al inmueble en mención, a bordo de un vehículo de color negro cuya placa no se logró divisar; ambos fueron recibidos por Jorge y un MNI. Al interior del inmueble se observó que Jorge y tres MNI trasladaron 19 costales de color blanco desde el punto D al punto B.

Así, del análisis conjunto de estos actos de investigación preliminar, el juez penal concluyó que estos actos eran realizados por una agrupación criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, pues se repartían diferentes funciones, papeles o roles, con la finalidad de efectuar el acopio,



procesamiento y transporte de remesas de droga para enviarlas por el terminal marítimo del Callao hacia los países de consumo internacional (EE. UU., Europa y Asia).

Por estas razones, el juez penal declaró fundada la citada medida limitativa de derechos.

**13.** Al respecto, si bien la defensa sostiene que la responsabilidad penal de su patrocinado no está acreditada porque él colaboró con la ejecución de esta medida limitativa de derechos, se debe tener en cuenta que el allanamiento, es decir, la entrada y registro, es una medida limitativa de derechos que se realiza con la finalidad de asegurar fuentes futuras de prueba. En ese sentido, su dación y ejecución es de carácter secreto e inmediato, por ello, no es necesaria la notificación previa al afectado a fin de procurar su correcta ejecución<sup>5</sup>.

**14.** En ese sentido, debido al carácter reservado de la citada medida es factible concluir que el sentenciado no huyó porque no tenía conocimiento de su ejecución, y si bien, se mostró presto a colaborar con la ejecución de esta medida, esto no enerva el hecho que dentro de su habitación<sup>6</sup>, según su propia versión, se encontraran más de cuatrocientos kilos de clorhidrato de cocaína, droga que según su versión primigenia era de César Augusto Reyes, pero en su declaración instructiva sostuvo que esta le pertenecía a Malqui Joel Limachi Ríos. Estas dos versiones contradictorias en relación con el propietario o propietarios de la droga constituyen un indicio de mala justificación.

Adicionalmente, conforme con su ficha Reniec se verifica que el sentenciado es natural del distrito de San Rafael, provincia de Bellavista del departamento de San Martín y cuando ocurrieron los hechos tenía cincuenta y cuatro años de edad, esta información se condice con la que señaló el informante respecto de la persona encargada de custodiar la droga incautada.

---

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR (2024) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Vol. I, 3<sup>o</sup> Ed. Editorial INPECCP: Perú. pp.518

<sup>6</sup> En igual sentido, durante la quinta sesión del juicio oral la efectivo policial Joana Almendra Gutiérrez Ruiz, señaló que durante la ejecución del allanamiento se encontró vestimenta en la habitación donde estaban las cajas, las cuales no fueron incautadas, pero presumía que eran del sentenciado.



15. En conclusión, los hechos probados, la concurrencia y concatenación de los indicios que configuran la prueba indiciaria, debidamente valorados de forma individual y conjunta permitieron acreditar la responsabilidad penal del sentenciado en el ilícito que se le atribuye, y por ende, permitió enervar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al procesado Ríos Álvarez. Por lo que, se desestiman sus agravios y la condena debe ser ratificada.

#### **SOBRE LAS PENAS IMPUESTAS A RÍOS ÁLVAREZ**

16. Como ya se anotó, se condenó a Ríos Álvarez por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el inciso 7 del artículo 297 del CP (la droga a comercializarse excede los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína). En consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad; doscientos cuarenta días multa; e inhabilitación por el periodo de dos años, conforme con el inciso 2 del artículo 36 del CP.

17. La Sala penal superior al momento de efectuar la determinación judicial de la pena privativa de libertad, **utilizó el sistema de tercios**. Así, debido a que el sentenciado carece de antecedentes penales, consideró que la pena se debía determinar dentro del tercio inferior de la pena conminada (no menor de quince ni mayor de dieciocho años y cuatro meses), y por la gravedad del delito se ubicó en el extremo máximo y determinó la pena parcial concreta de dieciocho años y cuatro meses. A la cual le disminuyó cuatro meses por el plazo razonable y le impuso la pena final concreta de dieciocho años de privación de libertad.

18. Al respecto, se advierte que se utilizó el sistema de tercios, el cual no es compatible al presentarse la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, conforme se ha expuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo y cuyo criterio fue ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112<sup>7</sup>, en el cual se estableció que al prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas **le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado**.

---

<sup>7</sup> Asunto: Determinación judicial de la pena, problemas contemporáneos y alternativas inmediatas, del 28 de noviembre de 2023.



19. Si bien en este caso se consideró solo la concurrencia de la agravante prevista en el inciso 7 del artículo 297 del CP porque la droga incautada clorhidrato de cocaína superó en exceso el peso de diez kilogramos para que se configure esta agravante, es preciso señalar que por la gran cantidad de droga incautada (400.634 kg), el contexto y los fácticos que circundan la comisión del hecho delictivo, también debió haber sido objeto de imputación la agravante del inciso 6 del mencionado artículo del CP, referida a cuando el hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas transnacional, la cual, por su estructura requiere la intervención de más de tres personas.

Sin embargo, en este caso no ocurrió, pese a los mecanismos de acusación complementaria o de desvinculación de la acusación fiscal, que todo fiscal y juez deben considerar de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

20. En tal sentido, las penas privativas de libertad, multa e inhabilitación (incapacidad del inciso 2 del artículo 36 del CP<sup>8</sup>) deben ser ratificadas, ya que el único impugnante es el sentenciado, ello con base en el principio de no interdicción de la reforma en peor<sup>9</sup>, que se constituye en un límite para el juzgador.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

---

<sup>8</sup> Consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

<sup>9</sup> La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sala Primera. Sentencia 20/2023 (Exp. 00664-2022-PHC/TC), del 20 de enero de 2023, FJ 5.



- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **JORGE ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ** como **autor** del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado peruano. En consecuencia, le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad; doscientos cuarenta días multa; e inhabilitación por el periodo de dos años por la incapacidad prevista en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Con lo demás que contiene.
- II. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/dqf